

PRESUPUESTO DE LA REPUBLICA PARA 1965.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°—Por la presente ley se establece el régimen a que se ajustará el proceso presupuestario del Sector Público Nacional durante el ejercicio fiscal de 1965.

ARTICULO 2°—Por el ejercicio presupuestario de 1965 quedan en suspenso los efectos de los siguientes preceptos de la Ley N° 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República:

1.—La inclusión de los datos programáticos que señalan los párrafos 2, 6, 7 y 8 del Artículo 14 para todas las Unidades de Asignación;

2.—Lo establecido por el Artículo 23, en cuanto al monto del porcentaje que se consigna; y,

3.—Lo dispuesto en la segunda parte del párrafo segundo del Artículo 39.

ARTICULO 3°—Todas las operaciones de crédito que celebre el Estado, sea cual fuere su modalidad, así como sus correspondientes intereses, están exoneradas de todo impuesto, tasa o gravamen.

ARTICULO 4°—La apertura de créditos suplementarios, a que se refieren los artículos 53, 54 y 55 de la Ley N° 14816, no podrá solicitarse ni expedirse para incrementar la dotación de partidas referentes a remuneraciones de personal en general, sin excepción alguna.

ARTICULO 5°—Las partidas destinadas al pago del personal contratado no son susceptibles de ampliación, ni por transferencia ni por crédito suplementario.

ARTICULO 6°—Conforme al artículo 2° de la Ley N° 14816 y en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera del Artículo 116 de la misma ley, tendrán fuerza de ley durante el ejercicio fiscal de 1965, las siguientes partes o elementos del Título II del Volumen I del Presupuesto Funcional, que se especifican en el artículo 14 de la citada ley;

1.—La designación de unidades ejecutoras de cada Unidad de Asignación;

2.—El total de su presupuesto de gastos, y de cada una de las transferencias que en él se incluya tanto en su importe como en su destinatario;

3.—El total de su presupuesto de fuentes de financiamiento y el importe de la recaudación prevista de cada uno de los Capítulos que lo forman según el Artículo 8° de esta ley; y

4.—El número de plazas provistas en su presupuesto de personal y su correspondiente dotación.

ARTICULO 7°—En relación con el Artículo 58, primer acápite, el Artículo 93, primer acápite y la Disposición Transitoria Primera del Artículo 116 de la Ley Orgánica N° 14816, los fondos de Leyes o cuentas especiales

que integran las fuentes de financiamiento del Presupuesto del Gobierno Central, deberán transferirse, obligatoriamente, al Tesoro Público a medida que se vayan produciendo.

ARTICULO 8º—El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título I, del Título I, del Volumen I, del Presupuesto Funcional de

la República correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente que percibe el Gobierno Central, queda estimado en DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTISEIS MIL CUARENTIDOS SOLES ORO (S/o. 17,313'336,042.00), según el siguiente orden de Capítulos:

Capítulo I, Fondo General del Tesoro Público . . .	S/.	14,782'076,009.00	
Capítulo II, Leyes Especiales	„	1,587'376,700.00	
Capítulo III, Recursos Propios	„	244'951,633.00	
Capítulo IV, Empréstitos:			
a) Externos	S/.	634'990,000.00	
b) Internos	„	26'335,000.00	„ 661'325,000.00
Capítulo V, Transferencias:			
a) Aportes del Exterior	S/.	17'006,700.00	
b) Aportes Internos	„	20'600,000.00	„ 37'606,700.00
Total del Sub-Título I del Título Primero			
Ingresos del Gobierno Central	S/.	17,313'336.042.00	

ARTICULO 9º—El total de ingresos incluidos en el Sub-Título II del Título I, del Volumen I, correspondiente a los Ingresos que, por concepto de Cuentas Especiales y Recursos Propios, perciben las entidades del Sub-Sector Independiente, queda provisionalmente estimado en DOCE MIL SETENTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTICINCO SOLES ORO (S/. 12,076'231,265.00); y el total consolidado de los Ingresos del Sub-Título III del mismo Título I, correspondiente a los Ingresos de los Gobiernos Locales queda también provisionalmente estimado en CIENTO OCHENTA MILLONES DE SOLES ORO (S/. 180'000,000.00), procedentes de Cuentas Especiales. A dichos montos se adicionarán en la consolidación de cada uno de ambos Volúmenes las transferencias en su favor consideradas en unidades

de asignación del Gobierno Central, las cuales quedan eliminadas como pagos intrasistema al consolidarse las cifras de los tres Volúmenes del Sector Público Nacional.

La consolidación de los Ingresos del conjunto del Sector Público Nacional asciende, después de deducidos del total bruto los pagos intrasistemas, a la cantidad de Veintinueve mil quinientos sesentinueve millones quinientos sesentisiete mil trescientos siete soles oro (S/. 29,569'567,307.00).

ARTICULO 10º—El total consolidado del Sub-Título II del Título I del Volumen I, correspondiente a los ingresos brutos de toda fuente de cada una de las entidades del Sub-Sector Público Independiente constituirá base para la aprobación de cada uno de los Pliegos integrantes

del Volumen II del Presupuesto del Sector Público Nacional.

El Ministerio de Hacienda y Comercio, dentro de 15 días de aprobada la Ley de Presupuesto comunicará a las entidades el monto bruto de sus ingresos.

Estas entidades no contemplarán entre sus ingresos por concepto de transferencias del Gobierno Central otras cantidades que las presupuestadas como tales en los correspondientes Pliegos del Volumen I.

Teniendo en cuenta estas transferencias y los rendimientos de Leyes especiales y las estimaciones reales de sus recursos propios o de cualesquiera otros ingresos que pudieran contar, las entidades del Sub-Sector Público Independiente reestructurarán sus presupuestos para el año 1965.

Los presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente se reestructurarán dentro del plazo de 30 días de haber recibido la comunicación a que se refiere el párrafo 2º de este Artículo.

Dichos Presupuestos se aprobarán por el Directorio u organismo rector de cada entidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Presupuesto, a esta Ley Anual y a las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 11.—Las entidades que no hayan presentado sus Proyectos de Presupuestos para 1965 y que cuenten con recursos de leyes o de disposiciones especiales considerados en el Sub-Título II del Título I, adicionarán a tal o tales previsiones, los ingresos que por concepto de transferencia del Gobierno Central tengan acordados, así como los que provengan de cualesquiera otras fuentes.

ARTICULO 12.—Aprobados sus presupuestos, las entidades del Sub-Sector Público Independiente remitirán sendas copias de los mismos, dentro de los 15 días siguientes, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Sub-Sector Público Independiente, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Planificación. Estas tres entidades, a su vez, informarán a dicha Comisión Bicameral, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de los referidos presupuestos, sobre las irregularidades que éstos, en su concepto, pudieran adolecer.

ARTICULO 13.—Hasta la publicación y difusión del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración ejecutarán el presupuesto respectivo de cada Pliego, valiéndose de una copia del mismo con visación de la Dirección General de Presupuesto en cada página del Presupuesto de Gastos de las Unidades de Asignación que integran el Pliego. A tal efecto, se remitirán al Ministro de Hacienda dos copias de la Ley autógrafa.

ARTICULO 14.—La designación de Unidades Ejecutoras, por retención o delegación expresa de jurisdicción se realiza por el Titular de cada Pliego.

ARTICULO 15.—El Presupuesto de gastos de cada unidad de asignación se rige por el Clasificador por objeto del gasto contenido en el artículo 16.

El gasto total se divide en partidas genéricas, codificadas por centenas. Cada partida genérica se divide en sub-partidas genéricas, codificadas

por decenas. Cada sub-partida genérica se divide en partidas específicas, codificadas por unidades. La subsiguiente desconsolidación se rige por los incisos 1 y 2 del Artículo 48 de la Ley Orgánica N° 14816.

ARTICULO 16.—El Clasificador por objeto del gasto, para 1965, es el siguiente:

I.—Clasificador a nivel de partidas genéricas y sub - partidas genéricas:

N° 1.0.0.—Remuneraciones Personales.

Son los pagos que perciben las personas naturales o jurídicas por prestación de servicios con carácter permanente o temporal.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes sub-partidas genéricas:

Sub-Partida

Genérica

N° 1.1.0.—Remuneraciones Básicas

Comprende las retribuciones básicas, pensionables, haberes o jornales de los servidores públicos cuyos cargos o categorías corresponden a servicios permanentes, eventuales o contratados, y que forman parte del Presupuesto de Personal de cada Unidad de Asignación se trate de personal profesional, técnico, administrativo o de servicio y obrero.

La desconsolidación de esta sub-partida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

N° 1.2.0.— Remuneraciones Complementarias.

Comprende las retribuciones adicionales al haber o jornal básicos que perciben los servidores públicos en forma permanente, conforme a disposiciones vigentes.

La desconsolidación de esta sub-partida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

N° 1.3.0.— Otras Remuneraciones.

Comprende las retribuciones que, de acuerdo a disposiciones vigentes, perciben determinados servidores públicos, en forma eventual, con excepción de las dietas parlamentarias.

La desconsolidación de esta sub-partida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

N° 1.4.0.—Créditos Devengados por Remuneraciones Personales.

Comprende los pagos que por cualquiera de los conceptos de las partidas para remuneraciones personales se hayan reconocido como adeudos de años anteriores.

Partida

Genérica

N° 2.0.0.—Gastos en Bienes y Servicios.

Son los gastos que por bienes y servicios no personales requiere el funcionamiento de la Administración Pública.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes sub-partidas genéricas:

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.1.0.—Viáticos y Gastos de Viaje.

Comprende los gastos en que, por alojamiento, pensión y/o movilización, incurren los servidores públicos comisionados oficialmente, dentro o fuera del lugar en el que desempeñan sus labores, en razón del ejercicio de las funciones a su cargo; así como los originados por el traslado de contingentes humanos.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.2.0.—Servicio de Transportes.

Comprende los gastos por transporte de bienes y traslado de dinero, con sus correspondientes seguros, y demás erogaciones relacionadas con este servicio.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.3.0.—Servicios Públicos.

Comprende los gastos por la utilización de servicios básicos que prestan entidades públicas y/o privadas y por el mantenimiento y reparación de los mismos.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.4.0.—Materiales y Suministros.

Comprende los gastos originados por los bienes de consumo final y bienes de duración eventual o duraderos que se insumen en las actividades gubernamentales.

Se entienden por bienes de consumo final, aquellos que se terminan con su primer uso como el caso de los alimentos, combustibles, lubricantes, materiales de laboratorio, de imprenta y fotográfico, medicinas y especialidades farmacéuticas, útiles de escritorio, material de enseñanza y otros similares.

Se entiende por bienes de duración eventual o duraderos, aquellos que no consideran como activos fijos por su bajo valor unitario, como el caso del vestuario, ropa de cama, máquinas fotográficas, herramientas, libros, servicio de cocina y mesa, instrumental y otros similares.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.5.0.—Compra de Equipos.

Comprende los gastos por adquisición de máquinas y/o equipo de producción que de por sí constituyan bienes de capital o que se relacionan con la formación de capital.

La desconsolidación de esta Subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.6.0.—Adquisición de Inmuebles.

Comprende los gastos por la compra de predios, sean terrenos o edi-

ficios, naves y aeronaves, semovientes, etc.; así como por la de los derechos sobre inmuebles.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.7.0.—Mantenimiento, Repuestos y Seguros.

Comprende los gastos necesarios para aumentar la duración y uso de los bienes muebles e inmuebles; así como por los originados por su reparación y seguro.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.8.0.—Impresiones y Publicaciones.

Comprende los gastos por servicios de impresión, avisos y propaganda.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.9.0.—Arrendamientos.

Comprende los gastos destinados al pago de la merced conductiva de predios, sean terrenos o edificios, bienes muebles, equipos, maquinarias, medios de transporte y semovientes.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas especí-

ficas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.10.0.—Otros Gastos en Bienes y Servicios.

Comprende los gastos por trámites judiciales, comisiones, atenciones oficiales y otros egresos por prestación de bienes y servicios no personales no considerados o que por su naturaleza especial, no puedan ser incluidos en las subpartidas genéricas precedentes.

La desconsolidación de esta subpartida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 2.11.0.—Créditos Devengados por Bienes y Servicios.

Comprende los pagos que, por cualesquiera de los conceptos de las partidas para gastos en bienes y servicios no personales, se hayan reconocido como adeudos de años anteriores.

Partida

Genérica

Nº 3.0.0.—Obras por Contrata.

Se refiere a los gastos por estudios, proyectos y construcción de obras cuya realización es llevada a cabo, previa licitación pública, por personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, del sector privado.

Los egresos por estudios, proyectos y construcción de obras que por administración directa ejecute el Sector Público se cargarán a las correspondientes partidas del presente Clasificador y motivarán un Presupuesto Analítico.

Incluye esta partida genérica, los créditos que por los mencionados conceptos se hayan reconocido como adeudos de años anteriores, y se imputarán a la respectiva sub-partida genérica, según corresponda.

Sub-Partida

Genérica

Nº 3.1.0.—Construcciones.

Comprende los gastos por la construcción de obras y sus adiciones y reparaciones extraordinarias que se contraten con empresas o personas privadas, previa licitación pública.

Partida

Genérica

Nº 4.0.0.—Gastos de transferencias.

Son los egresos, corrientes o de capital, en favor de personas o empresas, privadas o públicas, que hace el Estado sin recibir contraprestación en servicios personales o en bienes y servicios.

Sub-Partida

Genérica

Nº 4.1.0.—Transferencias Corrientes a otras Entidades del Sector Público.

Comprende los egresos que no se convertirán en bienes de capital y que motivan las erogaciones o cuotas en favor de algunas entidades del Sector Público Independiente, así como a los Gobiernos Locales.

La desconsolidación de esta sub-partida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 4.2.0.—Transferencias Corrientes al Sector Privado.

Comprende los egresos que no se convertirán en bienes de capital y

motivan las erogaciones que, de acuerdo a disposiciones vigentes, se conceden a los servidores o ex-servidores públicos y/o sus familiares o herederos; así como las erogaciones concedidas a particulares por razones especiales.

La desconsolidación de esta sub-partida genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

Sub-Partida

Genérica

Nº 4.3.0.—Transferencias de Capital a otras Entidades del Sector Público.

Comprende los egresos en factor del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales y que están destinados a fines de inversión o a financiar actividades crediticias.

Sub-Partida

Genérica

Nº 4.4.0.—Transferencia de Capital al Sector Privado.

Comprende los egresos en favor de entidades particulares y que están destinados a la formación de bienes de capital.

Sub-Partida

Genérica

Nº 4.5.0.—Transferencias al Exterior

Comprende los egresos motivados por los aportes o cuotas a organismos internacionales, según convenios o tratados a cuyo cumplimiento se ha obligado el Estado; así como otros egresos a países o entidades extranjeras.

Sub-Partida

Genérica

Nº 4.6.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Transferencias.

Comprende los pagos que por cualesquiera de los conceptos de las partidas de transferencias se hayan reconocido como adeudos de años anteriores.

Partida

Genérica

Nº 5.0.0.—Pagos Financieros.

Son los egresos por obligaciones de la deuda pública, derivados de préstamos recibidos y/o garantizados por el Estado, así como por la compra de valores de crédito, acciones y títulos y por otros desembolsos financieros similares.

Sub-Partida

Genérica

Nº 5.1.0.—Deuda Interna.

Comprende los pagos en moneda nacional por la amortización e intereses y comisiones derivadas de préstamos internos; así como por los gastos sobre títulos de la Deuda Interna.

Sub-Partida

Genérica

Nº 5.2.0.—Deuda Externa.

Comprende los pagos en moneda extranjera, por la amortización, intereses, comisiones y gastos derivados por préstamos externos.

Sub-Partida

Genérica

Nº 5.3.0.—Otros Desembolsos Financieros.

Comprende los egresos por préstamos concedidos, compra de valores de crédito, acciones y títulos que otorgan propiedad y otros egresos financieros similares.

II.—Clasificación a nivel de partidas específicas

1.0.0.—Remuneraciones Personales

1.1.0.—Remuneraciones Básicas,

1.1.1.—Haberes básicos del personal permanente.—Comprende pago de haberes básicos a los servidores cuyos cargos o categorías corresponden a servicios permanentes.

1.1.2.—Diferencia de haber básico por cambio de categoría.—Corresponde a los aumentos del haber básico por pase a categoría superior en el curso del ejercicio presupuestario, de acuerdo a disposiciones y reglamentos pertinentes.

1.1.3.—Remuneraciones del personal profesional, técnico, administrativo y de servicio contratado.—Comprende la remuneración al personal del rubro que presta servicios de carácter eventual y cuando las necesidades del servicio así lo exigen.

1.1.4.—Jornales del personal obrero permanente.—Comprende el pago de los jornales básicos de este personal. Inclúyase en este concepto el salario dominical y el del 1º de Mayo.

1.1.5.—Jornales del personal obrero eventual.—Comprende los pagos o salarios pagados al personal no estable, supernumerario contratado, incluyendo salario dominical y el del 1º de Mayo.

1.1.6.—Haberes básicos del personal de reemplazo.—Comprende el pago del haber básico del personal que sustituye al titular de una plaza presupuestal.

1.1.7.—Haberes básicos del personal de Relaciones Exteriores en Comisión.—Comprende el pago por haber básico que en calidad de sueldo o asignación básica, perciben los funcionarios comisionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.2.0.—Remuneraciones Complementarias.

1.2.1.—Gastos de representación.—Comprende las retribuciones que per-

ciben determinados funcionarios como compensación de las obligaciones que impone el cargo que desempeñan.

1.2.2.—Bonificación por movilidad. Comprende la compensación que, para atender a sus gastos de movilidad, se asigna a determinados servidores por razón de las funciones que están a su cargo.

1.2.3.—Bonificación por tiempo de servicios.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por años de servicios y se computa sobre el haber básico. Incluye esta partida la remuneración, según disposiciones y reglamentos vigentes, acordada al personal de la Administración Pública que cumple veinticinco (25) años de servicios.

1.2.4.—Bonificación por especialización.—Se rige por el artículo 53 de esta Ley Anual de Presupuesto.

1.2.5.—Bonificación por dedicación exclusiva.—Comprende la remuneración que se otorga al personal profesional o técnico que, por mandato constitucional o disposición legal o reglamentaria, esté impedido de ejercer cualquier función o actividad ocupacional remunerada y que además cumpla la respectiva jornada reglamentaria de trabajo.

1.2.6.—Bonificación por tiempo completo.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal profesional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Auxiliares.

1.2.7.—Bonificación por zona.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal que por el ejercicio de las funciones a su cargo, presta servicios en zonas

de frontera, campamento, selva y/o altura, o en el campo o, lugares insalubres; así como los que realizan vuelos, inmersiones, buceos, efectúan recorridos de faros y observaciones meteorológicas.

1.2.8.—Bonificación por inspección y control.—Comprende la remuneración que, conforme a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal profesional o técnico que tenga autoridad jerárquica para fiscalizar o, según el caso, verificar las condiciones de ejecución de obras públicas y realice en forma personal y efectiva las labores correspondientes, como lo dispone el artículo 106 de la Ley Orgánica N° 14816.

1.2.9.—Bonificación por costo de vida.—Comprende la compensación que, según ley, perciben los servidores para mejorar su poder adquisitivo respecto al aumento del costo de vida.

1.2.10.—Compensación por cambio de moneda.—Comprende la compensación que, para regular sus pagos en moneda extranjera y de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerda a los servidores que por razones oficiales prestan servicios o sean comisionados fuera del territorio nacional.

1.2.11.—Compensación por vivienda.—Comprende la asignación que, en efectivo o casa-habitación y de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores que tienen derecho a ella,

1.2.12.—Gratificación por condecoración.—Comprende la asignación otorgada a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, así como al personal civil, que ha sido condecorado con el grado y clase que al respecto establecen las dis-

posiciones y reglamentos respectivos.

Incluye esta partida la gratificación por concurrencia al Plebiscito de Tacna y Arica.

1.2.13.—Gratificación por enseñanza.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares por el dictado de asignaturas militares en escuelas de las mismas, así como los profesores de las Escuelas de Formación Social y de Enfermeras.

1.2.14.—Gratificación por reenganche.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal de la plana menor de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares que al término de su contrato o servicio obligatorio conviene en seguir prestando servicios por un tiempo determinado.

1.2.15.—Gratificación por retardo de ascenso.—Comprende la compensación adicional que corresponde exclusivamente a los Miembros del Poder Judicial, por concepto de retardo de ascenso, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto-Ley N° 14605).

1.2.16.—Primas.—Comprende la remuneración computada en base a porcentajes sobre determinados ingresos fiscales y que se otorga según disposiciones vigentes, a los servidores que ellas señalan y en proporción a su respectivo haber básico.

1.2.17.—Propinas.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los cadetes y alumnos de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, y al personal de

tropa de las mismas; así como a los alumnos de las escuelas militarizadas y de las escuelas de enfermeras.

1.2.18.—Quiebras.—Comprende la remuneración fija que se otorga a los habilitados pagadores y tesoreros que, por las funciones a su cargo, efectúen pagos; así como la que corresponde a los expendedores de especies valoradas.

1.2.19.—Modalidad de trabajo.—Es la asignación que, por concepto del rubro, goza el personal subalterno, en actividad, de las Fuerzas Auxiliares, y quienes prestan servicios en programas de tuberculosis en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

1.2.20.—Asignación por Alto Mando.—Es la recibida por las superiores jerárquicas castrenses y de las Fuerzas Auxiliares.

1.3.0.—Otras Remuneraciones.

1.3.1.—Dietas Parlamentarias.—Comprende la remuneración que perciben los miembros del Congreso Nacional.

1.3.2.—Gastos de instalación parlamentaria.—Comprende la remuneración que se paga a los miembros del Congreso Nacional al instalarse en Legislatura.

1.3.3.—Gratificación por servicios excepcionales.—Es la remuneración por servicios personales recibidos de quienes esporádicamente prestan algún servicio específico a la Administración Pública, sin que su actividad aparezca en el Presupuesto del Personal de la Unidad de Asignación.

1.3.4.—Racionamiento.—Comprende la compensación en efectivo o en especie que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerda a determinados servidores.

1.3.5.—Aguinaldos.—Comprende

las asignaciones que con motivo de Fiestas Patrias y Navidad se otorga al personal de servicios, carteros y obreros del Sector Público Nacional.

1.3.6.—Vacaciones.—Comprende el pago que, por concepto de vacaciones y según las disposiciones y reglamentos pertinentes, corresponde al personal supernumerario, jornalero o de destajo.

1.3.7.—Asignación por Directorio o Junta.—Comprende la retribución que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los miembros de Directorios, Consejos, Comisiones, Juntas y otros organismos similares.

1.3.8.—Compensación por instalación.—Comprende la asignación que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores para que cubran los gastos de establecimiento motivados por su traslado, dentro o fuera del territorio nacional.

1.3.9.—Gratificación por horas extraordinarias.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por la prestación de servicios en horas extraordinarias, fuera del horario o calendario normal de trabajo así como por inventario y balance anual.

1.4.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Servicios Personales.

2.0.0.—Gastos en Bienes y Servicios.—

2.1.0.—Viáticos y Gastos de Viaje.

2.1.1.—Fuera del lugar de trabajo. Comprende los gastos por alojamiento, pensión y movilización de los servidores que sean comisionados fuera del lugar de su empleo oficial.

2.1.2.—Movilidad local.—Comprende los gastos de transporte en el lu-

gar del empleo oficial.

2.1.3.—Traslados.—Comprende los gastos de transporte de contingentes humanos.

2.2.0.—Servicios de Transportes.

2.2.1.—Fletes y acarreos.—Comprende el gasto por pagos de transporte por cualquier medio, local o no, de materiales.

2.2.2.—Seguros de transporte.—Comprende el pago por concepto de seguros de bienes o dinero, transportados.

2.2.3.—Contingentes.—Comprende el pago por transporte de dinero de una localidad a otra.

2.2.4.—Otros.—Comprende el pago por servicios de transporte no comprendidos en los grupos anteriores.

2.3.0.—Servicios Públicos.

2.3.1.—Servicios de alumbrado y baja policía.—Comprende el pago por concepto de estos servicios básicos.

2.3.2.—Consumo de fuerza eléctrica.—Comprende el pago por concepto de fuerza eléctrica de consumo interno ya sea para iluminación, artefactos eléctricos o como generadora de energía para motores diversos.

2.3.3.—Servicio de agua.—Comprende el pago por concepto de consumo de este elemento.

2.3.4.—Servicios de comunicaciones.—Comprende el pago por concepto de portes postales, tasas telefónicas y cablegráficas y, también, el pago por servicios telefónicos.

2.3.5.—Otros.—Comprende el pago por servicios del rubro no comprendidos en las partidas específicas anteriores.

2.4.0.—Materiales y Suministros.

2.4.1.—Alimentos para personas.—Comprende gastos de alimentación,

de personas no consideradas en el grupo de racionamiento.

2.4.2.—Alimentos para semovientes.—Comprende los pagos destinados a cubrir los gastos por concepto de alimentación de animales.

2.4.3.—Vestuario.—Comprende los gastos para uniforme del personal civil y de servicio obrero; así como los gastos de vestuario de las Fuerzas Militares y de Policía y demás Fuerzas auxiliares.

2.4.4.—Materiales de construcción.—Comprende los gastos por concepto de materiales de construcción de diversos tipos de inmuebles.

2.4.5.—Armamento.—Comprende los gastos en adquisición de armas de diverso tipo.

2.4.6.—Combustibles y lubricantes.—Comprende los gastos en petróleo, kerosene, gasolina y cualquier otro tipo de combustible; así como de lubricantes para motores y maquinarias.

2.4.7.—Material fotográfico.—Comprende los gastos en películas, placas, productos químicos para revelados y papel de uso fotográfico, fotostático y similares.

2.4.8.—Material de imprenta.—Comprende todo tipo de material que se emplea en las imprentas.

2.4.9.—Medicinas y materiales de laboratorio.—Comprende los gastos en medicinas de cualquier naturaleza, así como en material de laboratorios.

2.4.10.—Útiles de escritorio.—Comprende los gastos de todo tipo de material de escritorio y de oficina, como papeles, lápices, lapiceros, secantes, tampones, tinta, etc.

2.4.11.—Libros y suscripciones.—Comprende los pagos por concepto de libros, periódicos y revistas de

cualquier tipo; así como el pago correspondiente a cualquier clase de suscripciones.

2.4.12.—Útiles de enseñanza.—Comprende los pagos por concepto de tizas, lápices, pizarras, etc., destinados a los fines de la enseñanza.

2.4.13.—Empastes y encuadernación.—Comprende el pago por concepto de empastes y encuadernación de libros, revistas, resoluciones y otros tipos de documentos.

2.4.14.—Vajilla y servicio de cocina y mesa.—Comprende el pago por concepto de ollas, cacerolas, sartenes, platos, cucharas, cubiertos, manteles, servilletas, etc.

2.4.15.—Ropa de cama.—Comprende el pago por concepto de frazadas, sábanas, colchones, almohadas, almohadones y cubrecamas.

2.4.16.—Otros.—Comprende el gasto de materiales y suministros no considerados en las partidas anteriores, como útiles de aseo y limpieza.

2.5.0.—Compra de Equipos.

2.5.1.—Mobiliario y enseres.—Comprende los gastos por adquisición de muebles y enseres.

2.5.2.—Equipos de transporte.—Comprende el pago por la adquisición de vehículos (automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, triciclos, etc.).

2.5.3.—Motores.—Comprende los gastos destinados a la adquisición de motores de cualquier naturaleza.

2.5.4.—Equipo mecánico de oficina.—Comprende el pago por la adquisición de equipo mecánico de oficina, como máquinas de escribir, sumar, calcular, mimeógrafos, copiadoras de cualquier sistema y otros similares.

2.5.5.—Equipo de ingeniería y afines.—Comprende el pago por adqui-

sición de equipo para uso de ingenieros, geólogos, topógrafos, etc., como teodolitos, compases, planchetas, niveles, etc.

2.5.6.—Equipo médico.—Comprende el pago por la adquisición de equipo e instrumental médico.

2.5.7.—Equipos de laboratorio.—Comprende el pago por concepto de equipo e instrumental de laboratorio.

2.5.8.—Equipos de enseñanza y ayuda audiovisuales.—Comprende los pagos efectuados por la adquisición de equipos de enseñanza; así como de proyectores cinematográficos o de dispositivos y otros tipos de carácter educativo.

2.5.9.—Equipos y herramientas para talleres.—Comprende el pago por adquisición de herramientas para talleres de mecánica, carpintería, talabartería, etc.

2.5.10.—Equipos para trabajos de campo.—Comprende los gastos por adquisición de equipos para trabajos de esta naturaleza, como picos, lampas, etc.

2.5.11.—Instrumentos de música.—Comprende el pago por adquisiciones de instrumentos musicales de todo tipo, incluido accesorios y repuestos.

2.5.12.—Semovientes.—Comprende el pago por adquisición de semovientes.

2.5.13.—Otros.—Comprende el pago por compra de equipos no considerados en los rubros anteriores.

2.6.0.—Adquisición de Inmuebles.

2.6.1.—Compra de terrenos.—Comprende el pago por adquisición de terrenos ya sean rústicos o urbanos, sin edificaciones.

2.6.2.—Compra de edificios.—Comprende el pago por adquisiciones de casas y edificaciones en general, incluido el terreno.

2.6.3.—Compra de naves y aeronaves.—Comprende los pagos por concepto de la adquisición de naves y aeronaves de todo tipo.

2.6.4.—Otros.—Comprende los pagos por concepto de adquisiciones de otros tipos de inmuebles no considerados en las partidas anteriores; como ferrocarriles, puertos, diques, derechos sobre inmuebles, etc.

2.7.0.—Mantenimiento, Repuestos y Seguros.

2.7.1.—Mantenimiento de inmuebles.—Comprende los gastos realizados por concepto de mantenimiento y reparación de menor cuantía de inmuebles.

2.7.2.—Mantenimiento de mobiliario y equipo de oficina.—Comprende los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones del mobiliario y del equipo de oficina.

2.7.3.—Mantenimiento y repuestos de equipos de transporte.—Comprende el gasto por concepto de mantenimiento de vehículos y sus repuestos. Incluye las placas de rodaje.

2.7.4.—Mantenimiento y repuestos de otros equipos.—Comprende el gasto por mantenimiento y repuestos de equipos que no sean de oficina ni de transporte ni de material ni de armamento.

2.7.5.—Mantenimiento y repuestos de armamento.—Comprende el pago por el mantenimiento y repuestos del armamento.

2.7.6.—Primas de seguros no personales.—Comprende el pago por concepto de primas en contratos de seguros contra incendio, contra terceras personas, por inundación, plagas, pestes, calamidades, etc.

2.8.0.—Impresiones y Publicaciones.

2.8.1.—Edición de libros y revis-

tas.—Comprende el pago por concepto de contratos de edición de libros y revistas.

2.8.2.—Avisos, publicaciones o propaganda.—Comprende el pago de avisos en periódicos y revistas, así como publicaciones de cualquier otra índole en libros, revistas y hojas sueltas, o los gastos de propaganda.

2.8.3.—Impresos y formularios.—Comprende el pago por concepto de publicación de impresos y formularios.

2.9.0.—Arrendamientos.

2.9.1.—De inmuebles.—Comprende el pago de la merced conductiva por bienes inmuebles tomados en arrendamiento.

2.9.2.—De muebles.—Comprende el pago de arrendamiento de bienes muebles, que no sean vehículos ni equipos.

2.9.3.—De transportes.—Comprende el pago por arrendamientos de vehículos de cualquier tipo.

2.9.4.—De equipos.—Comprende el pago por arrendamiento de equipos de oficina, incluyendo el arrendamiento de máquinas IBM y otras análogas.

2.9.5.—De semovientes.—Comprende el pago por el arrendamiento de animales.

2.10.0.—Otros Gastos en Bienes y Servicios.

2.10.1.—Gastos judiciales y notariales.—Comprende el pago por gastos de carácter judicial y notariales.

2.10.2.—Comisiones.—Comprende el pago de comisiones de carácter no personal como son las comisiones de cobranzas y ventas.

2.10.3.—Atenciones oficiales.—Comprende el pago por atenciones de naturaleza oficial.

2.10.4.—Imprevistos.—Comprende

el pago de gastos imprevistos no considerados en el Clasificador.

2.10.5.—Gastos de aduana.—Comprende el pago por gastos relacionados con el trámite aduanero y afines.

2.11.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Bienes y Servicios.

3.0.0.—Obras por Contrata.

3.1.0.—Estudios.

3.2.0.—Construcciones.

4.0.0.—Gastos de Transferencias.

4.1.0.—Transferencias Corrientes a otras Entidades del Sector Público.

4.1.1.—Seguro Social del Empleado.—Comprende los aportes del Estado como tal y como empleador a la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado, en conformidad a las disposiciones respectivas y reglamentos vigentes.

4.1.2.—Seguro Social Obrero.—Comprende los aportes del Estado como tal y como patrono a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes.

Incluye esta partida el aporte patronal al Fondo de Jubilación Obrera en favor del personal contratado de servicio y obrero a que se refiere la partida 1.1.4. y 1.1.5.

4.1.3.—Gobiernos locales.—Comprende las subvenciones o ayudas otorgadas a los Gobiernos locales (Municipalidades, etc.) y que no se destinen a gastos de capital.

4.1.4.—Otras.—Comprende las subvenciones a otras entidades del Sector Público no consideradas en las partidas anteriores.

4.2.0.—Transferencias Corrientes al Sector Privado.

4.2.1.—Pensiones de retiro, cesantía y jubilación.—Comprende los pagos que, según disposiciones y regla-

mentos vigentes, se efectúa al personal cesante que ha prestado servicios por un mínimo de siete (7) años, o que haya entrado a la situación de retiro o jubilación de acuerdo a la legislación pertinente.

4.2.2.—Pensiones de montepío.— Comprende el pago que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se hace a los familiares con derecho a ellas de los servidores fallecidos y que han adquirido derecho a pensión de cesantía, retiro o jubilación.

4.2.3.— Indemnizaciones.— Comprende los pagos que, según disposiciones y reglamentos vigentes, causan los servidores que, por supresión de plaza, incapacidad física o fallecimiento, cesan en sus funciones sin derecho al beneficio de la pensión de cesantía de acuerdo al Estatuto y Escalafón del Servicio Civil. Incluye esta partida los pagos que, por concepto de indemnización y de acuerdo a las respectivas disposiciones y reglamentos en vigencia, perciba el personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Auxiliares y el personal Obrero.

4.2.4.—Subsidios familiares.— Comprende la bonificación que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los servidores por concepto de familia numerosa en proporción directa del número de hijos.

4.2.5.—Sepelio y luto.—Comprende los pagos que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los deudos para la atención de los gastos de sepelio del servidor o cesante que fallece; así como el pago por gastos de luto de los deudos de servidores fallecidos en actividad.

4.2.6.—Subsidios.—Comprende el

pago de cuotas, auxilios, alimentos, socorros, becas, subvenciones o indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera a particulares; así como el que represente el auxilio que se acuerde en los establecimientos penales y de tutela a los reclusos y en los locales asistenciales a los pacientes.

4.2.7.—Otras transferencias.—Comprende el pago por transferencias no consideradas en las partidas anteriores.

4.3.0.—Transferencias de Capital a otras Entidades del Sector Público.

4.4.0.—Transferencias de Capital al Sector Privado.

4.5.0.—Transferencias al Exterior.

4.6.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Transferencias.

5.0.0.—Pagos Financieros.

5.1.0.—Deuda Interna.

5.1.1.—Amortización.—Comprende los pagos en moneda nacional del principal de la Deuda Interna en circulación.

5.1.2.—Intereses.—Comprende los pagos en moneda nacional por intereses establecidos sobre títulos de la Deuda Interna en circulación.

5.1.3.—Comisiones y otros.—Comprende los pagos en moneda nacional de las comisiones, gastos y similares sobre los títulos de la Deuda Interna en circulación.

5.2.0.—Deuda Externa.

5.2.1.—Amortización.—Comprende los pagos en moneda extranjera del principal de la Deuda Externa en circulación.

5.2.2.—Intereses.—Comprende el pago en moneda extranjera de los intereses establecidos sobre títulos de la Deuda Externa en circulación.

5.2.3.—Comisiones y otros.—Comprende los pagos en moneda extran-

jera por comisiones, gastos y similares sobre la Deuda Externa.

5.3.0.—Otros Desembolsos Financieros.—Comprende los egresos por préstamos concedidos, compra de valores de créditos, acciones y títulos que otorgan propiedad y otros egresos financieros similares.

ARTICULO 17.—Incurren en delito de malversación los Titulares de los Pliegos Presupuestarios que otorguen asignaciones complementarias en contravención de las disposiciones pertinentes de las Leyes Orgánica y Anual de Presupuesto, así como los funcionarios o empleados que efectúen los pagos indebidamente ordenados.

CAPITULO II

Formación y Publicación de los Volúmenes Presupuestarios del Sector Público Nacional

ARTICULO 18.—Al promulgarse la presente Ley Anual de Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Comercio, por intermedio de su Dirección General de Presupuesto, y con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica N° 14816, procederá a la publicación de los documentos presupuestarios integrantes del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República para 1965. Los Pliegos Presupuestarios integrantes de ese Volumen podrán publicarse como fascículos independientes.

ARTICULO 19.—Las Cámaras Legislativas al aprobar el Volumen I de dicho Presupuesto para 1965 sancionarán los Capítulos de Transferencias del Sub-Título I del Título I del Volumen I a los Sub-Títulos II y III del mismo Título y Volumen, con

cargo de que el Ministerio de Hacienda y Comercio integre los demás Capítulos de dichos ingresos.

La mencionada Dirección General de Presupuesto, al recibir los presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Nacional a que se refiere el artículo 12, formará el Volumen II del Presupuesto Funcional de la República para 1965, clasificando por sectores los Pliegos Presupuestarios que lo integran.

Dicho Volumen quedará publicado antes del 30 de setiembre de 1965, para su presentación en las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 20.—La indicada Dirección General de Presupuesto pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República la relación de las entidades del mencionado Sub-Sector que no hayan cumplido con presentar sus respectivos proyectos de presupuestos conforme a ley.

La Contraloría dictará las disposiciones necesarias para subsanar tales omisiones y ordenará las investigaciones del caso a fin de establecer la responsabilidad de los miembros de los directorios u organismos rectores de las referidas entidades, dando cuenta a las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 21.—Sin perjuicio de los trámites a que se refiere el artículo 20, los presupuestos de las entidades que dejaron de presentar oportunamente sus presupuestos, se incluirán en el Volumen II por el importe global de los ingresos aprobados a su favor, sean éstos provenientes de transferencias del Volumen I, o como producto de leyes especiales.

ARTICULO 22.—El Ministerio de Hacienda y Comercio desconsolidará el Sub-Pliego "Iniciativas Parlamentarias", incluido en el Pliego de ese

Ministerio, a fin de transferir a los Pliegos integrantes de los Volúmenes I, II y III las asignaciones o partidas de dicho Sub-Pliego para financiar los programas y subprogramas a que se refiere la Norma 5ta. del artículo 36 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 23.—Los egresos del Sub-Sector Público Independiente por remuneraciones personales no excederán a los del año 1964. Se exceptúa de esta limitación a las entidades creadas o establecidas en el curso de dicho año, cuyo incremento presupuestario debidamente justificado podrá ser proporcional al mayor tiempo de actividad en 1965. Los haberes básicos no podrán ser aumentados por integración de las asignaciones complementarias.

ARTICULO 24.—Las asignaciones para pago de cuotas de organismos internacionales se centralizarán en un Sub-Pliego especial en el Pliego del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Titulares de los Pliegos informarán oportunamente al de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 25.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 38 de la Ley Orgánica de Presupuesto N° 14816 los proyectos de presupuestos analíticos correspondientes al año 1966 que deben ser remitidos junto con el Proyecto del Volumen I a la Cámara de Diputados y en copia al Senado, deben estar desconsolidados, por unidades específicas.

La Cámara de Diputados enviará al Senado los diversos Pliegos aprobados, con la respectiva desconoii-dación de las modificaciones que hubiere introducido y aprobado en el Proyecto del Poder Ejecutivo. Similar procedimiento seguirá el Senado en el caso de introducir modificaciones en los Pliegos aprobados en la Cámara de Diputados.

ARTICULO 26.—El total consolidado de gastos del Volumen I, correspondiente a las Unidades de Asignación del Gobierno Central, asciende a la cantidad de Diecisiete Mil Trescientos Trece Millones Trescientos Treintiseis mil cuarentidós soles oro (S/. 17,313'336,042.00) según el siguiente detalle y Balance Presupuestario:

1.—Cámara de Diputados	67'959,221.00
2.— Cámara de Senadores	42'722,592.00
3.—Presidencia de la República	65'657,516.00
4.—Poder Judicial	179'046,863.00
5.—Poder Electoral (Jurado Nacional de Elecciones) ..	27'995,603.00
6.—Gobierno y Policía	2,296'936,301.00
7.—Relaciones Exteriores	171'977,878.00
8.—Justicia y Culto	293'819,160.00
9.—Trabajo y Asuntos Indígenas	107'420,000.00
10.—Educación Pública	4,277'709,928.00
11.—Hacienda y Comercio	2,515'702,269.00
12.—Guerra	1,522'296,870.00
13.—Marina	745'608,922.00
14.—Aeronáutica	732'024,475.00
15.—Fomento y Obras Públicas	2,402'454,626.00
16.—Salud Pública y Asistencia Social	1,035'232,019.00
17.—Agricultura	810'685,400.00
18.—Contraloría	18'086,399.00

Total: S/. 17,313'336,042.00

ARTICULO 27.—Facúltese al Banco de Fomento Agropecuario del Perú para que formule anualmente su presupuesto por el período comprendido entre el 1º de Octubre y el 30 de Setiembre del año siguiente, sin perjuicio de continuar llevando su contabilidad por años financieros, conforme a las disposiciones que señala la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.—Las entidades que perciban subsidios fiscales para fines de promoción cultural, desarrollarán sus programas de divulgación de preferencia a través de los medios de difusión del Estado. Sólo subsidiariamente podrán utilizar otros medios.

ARTICULO 29.—Los programas de construcción de locales escolares, así como los de mejoramiento y construcción de carreteras y puentes, están exceptuados de las normas a que se refiere el artículo 58 de la Ley Nº 14816. Los fondos correspondientes se aplicarán exclusivamente en la ejecución de esas obras.

CAPITULO III

Ejecución del Presupuesto del Gobierno Central

ARTICULO 30.—Las provisiones de fondos que, a tenor del párrafo segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica Nº 14816, haga el Tesoro Público a las Unidades Ejecutoras de Pliegos, Sub-Pliegos, Programas o Sub-Programas, no podrán destinarse, bajo responsabilidad, a fines distintos de aquellos para los que fueron girados.

ARTICULO 31.—Las transferencias de créditos a que se refiere el primer párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica Nº 14816 se harán en

cada caso, previo informe de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 32.—La liberación del régimen de dozavos sólo procede en los casos de partidas destinadas al servicio de la deuda pública, para construcciones escolares, equipamiento, subsidios a las Municipalidades, Iniciativas Parlamentarias, así como para la realización de servicios y programas que por su naturaleza deben realizarse en fecha o época determinada. Dichas liberaciones se autorizarán por Resolución Ministerial, previo informe de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 33.—En los informes que emitan la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría General de la República, sobre pedidos de Créditos Suplementarios, deberá especificarse en forma clara y precisa la existencia de recursos adicionales, por encima del total previsto del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central para 1965, para poder hacer frente al suplemento que se solicita.

ARTICULO 34.—El Poder Ejecutivo al efectuar el menor gasto del 2% a que está obligado de acuerdo con las Leyes Nº 15239 y Nº 15241, no podrá afectar las partidas específicas para obras públicas en un porcentaje superior al 10% de su autorización anual.

ARTICULO 35.—El Contralor General de la República informará trimestralmente a las Cámaras Legislativas acerca de los resultados comprobados por la Contraloría en el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones que le confieren los artículos 68 y 89 de la Ley Nº 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República.

Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de la Legislatura Ordinaria, el Contralor, en base de dichos informes presentará al Congreso una memoria documentada, dándole cuenta de los más importantes aspectos de su gestión durante el año precedente.

ARTICULO 36.—A más tardar dentro de los cuarenticinco días de promulgada la Ley Anual de Presupuesto Funcional para 1965, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio y mediante Decreto Supremo, señalará los programas, sub-programas o partidas correspondientes a cada pliego, sobre los cuales incidirá el dos por ciento (2%) de economía a que se refieren las leyes Nos. 15239 y 15241, comunicándolo a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso.

ARTICULO 37.—Sesenta días antes de la terminación del Ejercicio Financiero de 1965, el Ministro de Hacienda y Comercio y el Contralor General de la República, previo informe de los Titulares de los diferentes Pliegos Presupuestarios, especificarán la posición de los programas, sub-programas y demás, sobre los cuales se autorizó se efectuara la economía a que se refieren las leyes Nos. 15239 y 15241.

ARTICULO 38.—Las Unidades de Asignación que hayan presupuestado obras para ejecutarse por contrato podrán llevarlas a cabo por administración directa siempre y cuando cuenten con el personal necesario y no se requiera contratar nuevo personal previa la visación del correspondiente Presupuesto Analítico por la Contraloría General de la República y aprobación por Resolución Suprema del Titular del Pliego correspondiente.

ARTICULO 39.—Cuando el contratista de una obra en ejecución incumpla con los términos del contra-

to, sin que medien razones justificatorias, la Unidad Ejecutora responsable podrá rescindir el contrato respectivo y continuarla mediante un nuevo contrato o por administración directa, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiese lugar.

La Policía Fiscal realizará las verificaciones pertinentes que solicite la Unidad Ejecutora respectiva.

ARTICULO 40.—La partida asignada para la aplicación del Código de Trabajo no podrá ser empleada sino en la financiación de los organismos que cree el mencionado cuerpo de leyes. No será materia de transferencias para ningún otro uso.

ARTICULO 41.—Queda prohibido bajo responsabilidad del Ministro y de los Directores o de los Funcionarios que lo ordenan:

a) La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados por adelanto de sueldos;

b) La contratación del personal, salvo para aquellos servidores para los que existan partidas específicas de personal contratado; y,

c) La liberación, no autorizada por la ley, de impuestos o gravámenes en favor de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 42.—Los Ministros no podrán autorizar la creación o establecimiento de nuevos servicios para ejercicios presupuestales vigentes o posteriores, que no estén debidamente justificados en razón de las necesidades del servicio por el Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 43.—El Ministerio de Educación Pública designará Comisiones conformadas por personas de reconocida solvencia residentes en el lugar donde se efectúen construcciones escolares las que tendrán a su cargo la supervigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de la organización y funcionamiento de dichas Comisiones de supervigilancia, tratándose de la construcción de locales escolares de costo inferior a S/. 300,000.00, el Ministerio de Educación Pública podrá encomendar dicha construcción a Comisiones especiales integradas por miembros de la respectiva municipalidad, las autoridades escolares y miembros de la asociación de padres de familia, en defecto de éstos se constituirá una Comisión ad-hoc,

CAPITULO IV

Ejecución de los Presupuestos de las Entidades del Sub-Sector Público Independiente

ARTICULO 44.—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente están obligadas a presentar balance mensual de la ejecución de sus respectivos presupuestos a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 45.—Las reducciones que por razón de equilibrio presupuestal se adopten en el Sub-Sector Público Independiente no incidirán sobre programas de inversión, a no ser que cuenten con informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 46.—Por la naturaleza de las funciones que realizan los Bancos Estatales y las normas que siguen para la contratación de su personal, quedan exonerados del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 61 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 47.—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente someterán a informe previo del Instituto Nacional de Planificación los programas de inversiones que proyecten ejecutar para la realización de sus fines.

El Instituto Nacional de Planificación remitirá copia de dicho informe al Ministerio de Hacienda y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Sub-Sector Público Independiente.

ARTICULO 48.—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente remitirán al Instituto Nacional de Planificación informe trimestral detallado sobre la forma como vienen desenvolviéndose sus gastos de inversión.

ARTICULO 49.—Las Universidades y otros institutos superiores particulares para acogerse a los beneficios de los subsidios presupuestarios no cobrarán derechos de matrícula y estarán obligados a mantener un número adecuado de becas con conocimiento del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 50.—La Bonificación por Directorio o Junta sólo podrá percibirse cuando las sesiones se efectúen después de las horas ordinarias de labor de los funcionarios respectivos.

ARTICULO 51.—Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo todos los organismos del Sector Público Nacional, y en general todas las entidades públicas o privadas que administren rentas públicas, sin excepción alguna deberán informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Comercio, de todos los compromisos adquiridos que impliquen obligaciones en moneda extranjera, especificando el origen y la causa de la obligación. Dicha Dirección llevará un Registro de tales obligaciones.

CAPITULO V

Haberes Básicos y Asignaciones Complementarias

ARTICULO 52.—Todas las remuneraciones complementarias así como las correspondientes a Viáticos y Gastos de Viaje del Sector Público Nacional cualquiera que sea la forma como se abonen, figurarán individualizadas en las Planillas Unicas de Pago, bajo la responsabilidad del Titular de cada Pliego y de los funcionarios encargados de la contabilidad.

Los pagos que se efectúen en forma distinta si no figuran en la Planilla Unica de Pago se reputan indebidos.

ARTICULO 53.—Suspéndese durante el año fiscal de 1965 el otorgamiento a los servidores del Sector Público Nacional, de nuevas bonificaciones por Especialización. Durante ese-año se abonarán únicamente las que hasta el año 1964 hubiesen sido debidamente otorgadas conforme a ley sin que por ningún motivo puedan ser aumentadas en su monto.

Una ley especial establecerá las normas específicas y señalará el procedimiento conforme al cual y a partir de 1966 se otorgará la Bonificación de Especialización.

ARTICULO 54.—En caso de que la dotación de los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, esté constituido, además del haber básico o salario asignado al respectivo cargo o el empleo, por una o varias asignaciones complementarias, expresamente establecidas y definidas conforme al artículo 98 de la Ley N° 14816, la acumulación del monto o montos de dichas asignaciones complementa-

rias sobre el correspondiente haber básico con excepción de quienes presten servicios en el exterior de la República, se regirá por las siguientes normas:

Primera.—Los servidores cuya categoría sea de “Ayudante” o de “Auxiliar”, podrán acumular hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de su haber básico;

Segunda.—Los servidores cuya categoría sea de “Oficial” podrán acumular hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de su haber básico;

Tercera.—Los servidores cuyos haberes básicos estén considerados “Fuera de Categoría” podrán acumular hasta el cien por ciento (100%) del monto de su haber básico, respetando derechos adquiridos, hasta el límite de S/. 25,000.00 al mes; y,

Cuarta.—A los servidores a quienes se refiere la Norma Tercera que tengan más de quince años de servicios prestados y que perciban dotaciones superiores a la acumulación del cien por ciento (100%) de sus haberes básicos al mes, el Titular del respectivo Pliego Presupuestario; con sujeción al procedimiento legal pertinente y en concepto de derechos adquiridos, ampliará dicha dotación hasta el monto percibido, a condición de que el total de la acumulación en ningún caso exceda de S/. 30,000.00 por mes, bajo responsabilidad solidaria y mancomunada de quienes la otorguen y de quienes la paguen. .

ARTICULO 55.—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente que estén facultadas para hacer utilidades, previa evaluación de sus respectivos programas ejecutados durante los tres primeros trimestres

del año 1965 que les permita establecer que se han producido utilidades antes del 31 de Diciembre del citado año, podrán formular una planilla para mejorar la dotación de su personal con cargo a las referidas utilidades, y la presentarán al Ministro de Hacienda y Comercio, con la correspondiente Exposición de Motivos, para los fines que más adelante se indican.

Dicho Ministro, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del mencionado documento, se pronunciará o aprobándolo, con o sin modificaciones, o denegándolo.

Se considerará indebido, y de responsabilidad personal de quienes lo otorguen, los pagos que las referidas entidades hicieran con cargo o a cuenta de los indicados recursos, con anterioridad al pronunciamiento ministerial a que se refiere la segunda parte de este artículo.

ARTICULO 56.—Para los efectos de las limitaciones que establece el artículo 54, los haberes básicos y las asignaciones complementarias que perciben los servidores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente son asimilables a las que por los mismos conceptos perciben los servidores de las dependencias del Gobierno Central. En caso de que la dotación de aquellos se rija por escala diferente a la de éstos, la equivalencia se determinará comparando los haberes básicos.

ARTICULO 57.—Declárase en estado de reestructuración el sistema de asignación de haberes básicos a los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, que, por no estar comprendidos en ningún escalafón especial y porque sus haberes son superiores a la categoría de Oficial 1º, son considerados “fuera de categoría” de acuerdo con la legislación vigente o la costumbre.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el Proyecto de Presupuesto Funcional de la República para 1966, los haberes básicos de los servidores mencionados en la primera parte de este artículo, sean incorporados en la Escala Unica de Haberes Básicos por categorías a que se refiere el artículo 104 de la Ley N° 14816. Dicha Escala deberá diferenciar los cargos o plazas de carácter técnico de los de índole administrativa.

Aquellos podrán ser agrupados en los cuerpos técnicos que, de acuerdo con la naturaleza de los respectivos servicios, sea necesario crear o establecer.

Los cargos o plazas de los servidores del Sector Público Nacional que están amparados por la Ley N° 4916 y sus ampliatorias, no serán incluidos en la Escala Unica. Sin embargo, figurarán en los respectivos presupuestos de las dependencias o entidades en las que prestan servicios.

Los miembros de los Directorios de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, sólo percibirán una cuota por sesión con un máximo de S/. 4,000.00 por mes y en ningún caso percibirán sueldos o remuneraciones mensuales.

ARTICULO 58.—Las remuneraciones permanentes de todo tipo que perciban los servidores del Gobierno Central deberán ser consignadas, sin excepción alguna, por la Oficina Pagadora en su Planilla Unica de Pago, para cuyo efecto las Oficinas o Entidades del Sub-Sector Público Independiente y del Gobierno Central que deben abonar asignaciones, sea por Directorio, Comisiones, Juntas o Primas, sin exceptuarse ningún otro concepto de pago, remesarán, bajo su responsabilidad personal en caso de incumplimiento, a la Pagaduría de la dependencia donde preste sus servicios el beneficiario, las cantidades correspondientes, a efecto de que se

incorporen en la Planilla Unica y, también bajo responsabilidad personal de este último, se reintegre al Tesoro Público el exceso que resulte de las limitaciones legales establecidas

para las remuneraciones de los servidores públicos.

ARTICULO 59.—Las categorías de haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

Categoría		Sueldo Básico Mensual S/.
Oficial	1º	4,155.00
	2º	3,985.00
	3º	3,825.00
	4º	3,665.00
	5º	3,505.00
	6º	3,345.00
	7º	3,185.00
	8º	3,025.00
	9º	2,865.00
Auxiliar	1º	2,775.00
	2º	2,695.00
	3º	2,615.00
	4º	2,534.00
	5º	2,451.00
	6º	2,368.00
	7º	2,285.00
	8º	2,201.00
	9º	2,118.00
Ayudante	1º	2,035.00
	2º	1,949.00
	3º	1,864.00
	4º	1,778.00
	5º	1,682.00
	6º	1,564.00

Los haberes superiores a la categoría de Oficial 1º o inferiores a la categoría de Ayudante 6º serán considerados como fuera de categoría.

ARTICULO 60.—No se reconocen otras remuneraciones personales que las específicamente consignadas en las Leyes Orgánica y Anual de Presupuesto Funcional.

ARTICULO 61.—Todo otorgamiento de asignaciones o bonificaciones a los funcionarios o empleados pú-

blicos fuera de su haber básico se hará por Resolución del Titular del Pliego, debiendo enviarse una copia autorizada a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía de Investigaciones y Vigilancia se hallan sometidos a sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 62.—El Titular de cada Pliego y los Directores o Jefes de las Oficinas encargadas de las funciones

de administración, serán responsables de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda a las limitaciones establecidas por la presente Ley de Presupuesto, con responsabilidad conjunta y solidaria por el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

ARTICULO 63.—Ningún funcionario podrá ser designado para representar a un Ministro o desempeñar funciones complementarias o extraordinarias en más de dos Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de organismo alguno del que pueda recibir remuneración, ya sea del Gobierno Central o del Sub-Sector Público Independiente, con excepción de las relacionadas con la Enseñanza Superior.

Las entidades u organismos a que se refiere el acápite anterior deberán publicar en el Diario Oficial "El Peruano" antes del 31 de Marzo, la nómina de los miembros que integran sus Directorios.

ARTICULO 64.—La ausencia injustificada de un funcionario o empleado público durante diez días útiles consecutivos constituye abandono del cargo y origina la cesación automática en el servicio.

ARTICULO 65.—Quienes por disposición legal o reglamentaria perciban Bonificación por Dedicación Exclusiva, no podrán ejercer otras actividades profesionales o económicas, en general.

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado sólo podrán percibir un sueldo más por razón de la Enseñanza.

ARTICULO 66.—No podrá contratarse personal administrativo ni pagarse remuneraciones sino cuando a juicio de la Unidad Ejecutora res-

ponsable del servicio no pueda prestarlo el personal de la correspondiente Unidad de Asignación. En tal caso, la contratación de estos servicios se hará previa aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a la Partida que para dicho fin esté consignada en el respectivo Pliego.

Se exceptúa de esta disposición la contratación del personal técnico y obrero que sea necesario para la ejecución y desarrollo de planes viales y de irrigación.

ARTICULO 67.—Quienes conforme a ley puedan desempeñar más de un cargo en el Sector Público Nacional, no podrán percibir más de una bonificación o remuneración complementaria por el mismo concepto.

ARTICULO 68.—Hay incompatibilidad entre el ejercicio de cargos de carácter administrativo en las Universidades Nacionales y en general planteles de enseñanza oficial y el ejercicio de otros cargos o puestos en las dependencias del Gobierno Central o de las entidades del Sub-Sector Público Independiente.

CAPITULO VI

Impuestos y Liberaciones

ARTICULO 69.—Interprétase que el término de la prescripción de los impuestos a la renta que establece el artículo 96 de la Ley N° 7904, comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la respectiva declaración jurada, salvo el caso del impuesto a la renta del capital movable, en que se cuenta desde la fecha de cancelación de los respectivos intereses, según lo señala la citada disposición legal.

ARTICULO 70.—La acción judicial por concepto de cobro de impuesto podrá ser incoada sólo después de haberse agotado los trámites correspondientes en la vía administrativa y consignando el pago a que se refiere la Resolución reclamada. Los Jueces o Tribunales no admitirán recurso alguno por dicho concepto si no está acompañado del respectivo certificado de consignación.

ARTICULO 71.—Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso por los contribuyentes, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional, mediante Resoluciones, en cada caso, del Superintendente General de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas, cuando la cuantía devuelta no exceda de S/. 50,000.00 y del Ministro de Hacienda y Comercio cuando supere dicha cuantía. Estos funcionarios ordenarán publicar, mensualmente, en el Diario Oficial “El Peruano”, la relación de las devoluciones dispuestas, con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos afectada.

ARTICULO 72.—La importación de automóviles y camionetas para pasajeros que efectúen las entidades del Sector Público Nacional no podrán liberarse de impuestos de importación ni adicionales.

ARTICULO 73.—Las solicitudes de liberaciones de derechos aduaneros se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 110 a 113 de la Ley Orgánica N° 14816.

CAPITULO VII

La Contraloría General de la República en la ejecución de los Presupuestos del Sector Público Nacional.

ARTICULO 74.—Toda operación que en cualquier forma comprometa el crédito del Estado, sea que se trate de negociarla en el país o en el extranjero, en moneda nacional o extranjera, que exceda de S/. 500,000.00 deberá tramitarse y aprobarse, obligatoriamente y sin excepción alguna, previo informe de la Dirección General de Crédito Público, de la Dirección de Asesoría Legal y de la Contraloría General de la República por el Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

ARTICULO 75.—Las entidades privadas que reciben subvenciones o subsidios con cargo a partidas del Presupuesto Funcional, están obligadas a suministrar a la Contraloría General de la República los informes que ésta les solicite y poner periódicamente en su conocimiento los resultados de las inversiones y gastos que realicen con dichas asignaciones.

ARTICULO 76.—Toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/o. 100,000.00 se someterá al requisito de licitación pública. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado y se abrirán ante una Comisión integrada por no menos de tres miembros de la entidad licitante. Se dejará constancia en acta de la adjudicación de la buena pró y de sus fundamentos. Según el caso, se observarán las siguientes normas:

1.—La Comisión será designada por el Titular del Pliego, en Lima, o

por la Unidad Ejecutora correspondiente, fuera de Lima, de Preferencia y en el mismo acto de la licitación. En adquisiciones cuyo valor unitario sea superior a S/. 10,000.00, se exigirá, cuando menos, tres propuestas de precios para decidir la más conveniente a los intereses fiscales, con excepción de las operaciones que se celebren de acuerdo con lo establecido por el artículo 114, de la Ley N° 14816.

2.—Toda obra cuyo valor unitario exceda de S/. 1'000,000.00, con excepción de las que ejecute el mismo Estado por intermedio de sus dependencias técnicas, debe contratarse obligatoriamente previa licitación pública. Igual requisito debe cumplirse cuando el valor sea menor, si se trata de la ejecución parcial de una obra cuyo valor total sea mayor de S/. 1'000,000.00.

3.—Para las obras de un monto inferior a S/. 1'000,000.00 y superior a S/. 50,000.00, se solicitará cuando menos tres propuestas de costos, a fin de decidir por la más conveniente a los intereses fiscales.

4.—En las adquisiciones u obras que se ejecuten con fondos obtenidos de créditos de organismos internacionales o entidades estatales extranjeras, se observará las normas de ejecución o adquisición, así como las exoneraciones tributarias estipuladas en los respectivos convenios o contratos celebrados con dichas instituciones para la obtención de esos créditos, sin que, en ningún caso, pueda omitirse la licitación en la forma establecida por este artículo, ni la observancia de las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a dichos contratos.

5.—Para las obras, así como para

las adquisiciones que efectúen los Ministerios de Defensa Nacional, se observará los requisitos contenidos en esta ley, exceptuándose del de licitación pública en los casos que tengan carácter de “secreto militar” y se someterán a licitación privada, o se ejecutarán por administración mediante sus servicios y talleres especializados, en conformidad con las disposiciones legales y regulaciones que se encuentran en vigor o que se dicten por razones de seguridad militar.

6.—Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo informe de la Contraloría General de la República, se especificarán los tipos de obras y de adquisiciones que tienen carácter de “secreto militar”.

ARTICULO 77.—La Contraloría General de la República ejercerá fiscalización preventiva y llevará contabilidad de compromisos y giros de la ejecución de todas las autorizaciones de gasto correspondientes al Presupuesto del Gobierno Central para el año 1965.

La Contraloría General de la República remitirá, oportunamente, a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras de Senadores y de Diputados, un balance semestral de la ejecución de los gastos del Presupuesto del Gobierno Central para 1965, conteniendo los detalles que se indican en este artículo.

ARTICULO 78.—El Contralor General de la República o los funcionarios a que se refieren los artículos 71 y 73 de la Ley N° 14816, determinarán la información contenida en las bases de toda licitación pública, que deberán ser necesariamente publicadas.

ARTICULO 79.—Ninguna fianza, aval u otra forma de garantía del Estado podrá ser ofrecida ni otorgada sino por el Ministerio de Hacienda y Comercio, que es el único organismo competente para su otorgamiento, previo informe de la Contraloría General de la República y estudio y conformidad respecto de las bases y estipulaciones del contrato.

Son nulos sin excepción alguna, las fianzas, avales o garantías que se otorguen en desacuerdo con el presente artículo que rige tanto para las entidades del Sector Público Nacional como para las entidades o personas privadas que administren bienes o rentas públicas, cualquiera que fuesen los alcances de sus leyes especiales, estatutos o reglamentaciones.

Las entidades del Sub-Sector Público Independiente están obligadas a pedir autorización al Ministerio de Hacienda y Comercio, cuando para la realización de sus fines, y en los casos permitidos por sus propias leyes, sea necesario que otorguen fianzas o avales por ellas mismas.

El Ministerio de Hacienda y Comercio reglamentará la forma y montos máximos en que puedan concederse estas fianzas, garantías o avales, debiendo llevar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, cuenta pormenorizada de dichas obligaciones contraídas con las entidades del Sector Público Nacional y del Sector Privado. Dicho Ministerio remitirá al Congreso sus posiciones semestrales, adjuntando un informe justificatorio.

ARTICULO 80.—La Contraloría General de la República, al ejercer el control presupuestario y del patri-

monio del Sector Público Nacional, informará, trimestralmente, sobre la ejecución del Presupuesto con su opinión escrita, a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 81.—El Contralor General de la República, al auditar las cuentas del Gobierno Central, dará aviso al Titular del Pliego correspondiente, de cualquier exceso en el otorgamiento de remuneraciones personales de cualquier especie en favor de los funcionarios o empleados públicos, a fin de establecer las responsabilidades consiguientes.

CAPITULO VIII

Autorizaciones al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a la Contraloría General de la República

ARTICULO 82.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, dando cuenta al Congreso, previo el estudio correspondiente y hasta por la suma de S/. 107'000,000.00 proceda a través de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Gobierno y Policía, a reajustar las tasas de rodaje y las de renovación de brevets, así como a la confección directa de las placas de rodaje, destinando el íntegro del rendimiento que por dichos reajustes se perciba a la atención de lo siguiente:

a) Incrementar la asignación de "Modalidad de Trabajo" del personal de Tropa de las Fuerzas Auxiliares de Policía;

b) Atender al pago de la Indemnización de Retiro del Personal de Tropa de las Fuerzas Auxiliares de Policía.

La ampliación del Presupuesto

Funcional de 1965 que esta autorización motiva, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 57 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 83.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previo el estudio correspondiente, proceda a través del Ministerio de Gobierno y Policía, a reajustar las tasas de las licencias para el funcionamiento de clubs nocturnos, posadas y negocios de la misma índole, destinando el íntegro del rendimiento al mejoramiento y equipamiento de los locales de tránsito y de los servicios hospitalarios de la Guardia Civil y Policía.

La ampliación del Presupuesto Funcional de 1965 que esta autorización motiva, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 57 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 84.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previo el estudio correspondiente, proceda, a través de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Gobierno y Policía, a reajustar las tarifas que se cobran por concepto de las publicaciones que se efectúan en el Diario Oficial "El Peruano" y a ampliar la obligatoriedad de éstas, destinando el íntegro del rendimiento de dichos reajustes a la adquisición de maquinaria, equipo, adquisición y mejoramiento de inmuebles y demás elementos necesarios para la mejor impresión del citado Diario Oficial.

La ampliación del Presupuesto Funcional de 1965 que esta autorización motiva, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 57 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 85.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Gobierno y Policía, y con-

forme a las disposiciones reglamentarias sobre la materia proceda a reajustar las tarifas postales y de telecomunicaciones que rigen para el país y para el extranjero, destinando el mayor ingreso que así se origine al mejoramiento de los servicios de Correos y Telecomunicaciones, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 57 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 86.—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Instituto Nacional de Planificación, elaborará un plan de edificación y financiación de locales para servicios técnicos y administrativos del Sector Público Nacional que en el año 1964 estén funcionando en inmuebles de propiedad privada.

El Programa de Financiación se basará fundamentalmente en la aplicación del monto destinado a los correspondientes alquileres, a partir del año de 1967, a efecto de su aplicación para la amortización de capitales mutuados y servicios de las correspondientes operaciones de crédito que, previa la respectiva autorización legislativa, sean oportunamente contratados.

ARTICULO 87.—Autorízase al Ministerio de Educación Pública a utilizar el monto de S/. 950'000,000.00 del crédito de Francia, del cual ya se ha consignado la cifra de S/. 231'700,000.00 en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1965, como parte de financiamiento de empréstitos, autorización que debe sujetarse al procedimiento en vigencia para aprobar operaciones de crédito.

ARTICULO 88.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar por el Ministerio de Hacienda y Comer-

cio la aplicación del artículo 113 de la Ley N° 14816, a fin de que las instituciones que desarrollan programas de asistencia social o mantengan servicios de caridad, puedan gozar de los mismos beneficios de liberación de derechos de importación y adicionales que la citada disposición legal reconoce a favor de los planteles educativos.

ARTICULO 89.—Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Contraloría General de la República para que en el curso del año de 1965, pueda continuar adaptando su organización, procedimiento y método sobre ejecución y control presupuestal a las normas establecidas por la Ley Orgánica N° 14816. Asimismo, facúltase al Ministro de Hacienda y Comercio y al Contralor General de la República para ejercer las atribuciones que en relación con el artículo 70 de la Ley N° 14816 señala el parágrafo 2° de la sexta disposición transitoria del artículo 116 de la citada ley.

ARTICULO 90.—Autorízase al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas a reorganizar sus servicios y dependencias, adecuándolas al nuevo Código de Trabajo, sin afectar el derecho de estabilidad del personal.

ARTICULO 91.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar, con carácter general y con intervención de la Contraloría General de la República, el régimen de control de ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias del Gobierno Central y las entidades del Sub-Sector Público Independiente, respetando la autonomía de éstas.

Dicha reglamentación incluirá el procedimiento y formalidades para la recepción oficial de las mencionadas obras antes de su inaugura-

ción o entrega al servicio público. Incluirá, asimismo, las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativo civil, según el caso, de los servidores públicos, profesionales, contratistas y demás personas que, por razón de función, profesión o contrato, fuesen responsables por deficiencias técnicas, vicio oculto, negligencia y otras causas, de los defectos, irregularidades, costos indebidos y otros hechos que afecten las obras ejecutadas o en ejecución, sin perjuicio de la acción penal contra los que, además incurriesen en perpetración delictuosa con ocasión o motivo de la ejecución o recepción de las obras públicas.

ARTICULO 92.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar por Decreto Supremo, con intervención de los Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, el régimen de liberaciones de derechos de importación y adicionales para la importación de equipos, máquinas y herramientas necesarias para la ejecución de obras públicas de interés nacional, tales como: carreteras, presas, canales y otras obras de irrigación, plantas hidroeléctricas, centros poblados de colonización o asentamiento de campesinos, etc.

El régimen de dichas liberaciones se sujetará a las siguientes directivas:

Primera.—Se mantendrá en todo su vigor las disposiciones pertinentes de la Ley de Promoción Industrial.

Segunda.—La clase, número y valor de los equipos, máquinas y herramientas, guardará relación, en cada caso, con la naturaleza o clase de la obra pública proyectada, debiendo

señalarse porcentajes máximos del valor de aquellos en función del costo de la obra que sirva de base para la respectiva licitación.

Tercera.—Los equipos y máquinas liberadas de derechos no podrán ser exportados o vendidos ni alquilados para ser usados fuera del país y,

Cuarta.—Quedan excluidos del régimen de liberaciones los automóviles de todo tipo, así como las camionetas para pasajeros.

ARTICULO 93.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con cargo a los menores egresos en el Pliego Presupuestario del Ministerio de Gobierno y Policía, por aplicación de las Leyes N° 15239 y N° 15241, destine la cantidad necesaria para dar cumplimiento a la Ley N° 15095; y que, asimismo, destine hasta la cantidad de un millón de soles para la construcción de un edificio para la Prefectura de Huánuco, y la cantidad de quinientos mil soles para subsidiar la organización y funcionamiento de un Seminario sobre Administración Municipal en la ciudad de Arequipa, auspiciado por el Concejo Provincial de Arequipa.

ARTICULO 94.—Autorízase a la Corte Suprema de la República para que, en Sala Plena, elabore y apruebe las normas reglamentarias de formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto Anual del Poder Judicial, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 95.—Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la República para que con cargo a los menores egresos en el Pliego Presupuestario del Poder Judicial, por aplica-

ción de las Leyes N° 15239 y N° 15241, destine la cantidad necesaria para incrementar la Partida 1.2.5. "Bonificación por Dedicación Exclusiva", del Programa II de dicho Pliego, en la cantidad necesaria para que la mencionada Bonificación pueda ser elevada hasta un 10% sobre el haber básico de los Miembros del referido Poder del Estado.

ARTICULO 96.—Autorízase al Titular del Pliego de Hacienda, a la Contraloría General de la República, y a la Superintendencia General de Contribuciones para realizar en cualquier momento, y con equipos técnicos especializados, auditorías de muestreo de tipo departamental, provincial, distrital o sectorial, para comprobar la debida aplicación de las leyes tributarias y la recaudación de las rentas del Sector Público Nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 97.—Los contratos de compra-venta, de obras o de servicios que se financien total o parcialmente con créditos, se harán por licitación pública, bajo pena de nulidad, salvo los casos comprendidos en el artículo 114 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 98.—Las personas naturales o jurídicas que en su actividad económica obtengan productos de exportación, deberán señalar ante la correspondiente repartición administrativa, hasta el 31 de Enero de cada año, los precios de venta de sus productos obtenidos en el ejercicio del año anterior y la justificación de la diferencia con los precios de los mercados internacionales,

si la hubiere. La repartición administrativa competente dará aviso a la Superintendencia General de Contribuciones de las anomalías que observe, para los efectos de la acotación del impuesto a la renta.

ARTICULO 99.—La franquicia telegráfica de que gozan las dependencias del Gobierno Central, las entidades del Sub-Sector Público Independiente y los Gobiernos Locales, así como los organismos amparados en Leyes Especiales y Convenios Internacionales queda limitada a un máximo de veinticinco (25) palabras, abonándose conforme a la tarifa las palabras excedentes.

ARTICULO 100.—Abrase una Cuenta Especial en la Caja de Depósitos y Consignaciones que se denominará “Derechos para Diligencias Periciales”, en la que se depositarán todos los fondos provenientes de las disposiciones señaladas en los artículos números: 11, 130, 135 y 141 del Código de Minería.

Los interesados depositarán en la Cuenta Especial a que este artículo se refiere, los fondos requeridos para las diligencias que exija el trámite de los expedientes mineros.

Contra la citada Cuenta Especial girará la Dirección de Minería. El movimiento e inversión de estos fondos están sujetos a la fiscalización y auditoría de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 101.—Los avisos de convocatoria a licitación pública por entidades del Sector Público Nacional se publicarán en el Diario Oficial “El Peruano”

Cualquier otro aviso no producirá efecto legal cuando se omita el del aludido Diario Oficial.

ARTICULO 102.—No podrán frag-

mentarse o distribuirse, en ningún caso, las adquisiciones ni los contratos de obras, sujetos a licitación, cuando en esta forma no resulte obligatoria tal licitación.

ARTICULO 103.—Los bienes y capitales del Estado administrados por las dependencias o entidades del Sector Público Nacional, con exclusión de los Navales, Aeronáuticos y de la Defensa Nacional, serán asegurados por el Departamento de Seguros de la Caja de Depósitos y Consignaciones. El Estado cubrirá los riesgos ya sea directamente o a través de Compañías nacionales de seguros.

Las primas y las condiciones de cobertura que al efecto se pacten, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

El Departamento de Seguros percibirá los descuentos y las comisiones que acuerde con las empresas para los diversos tipos de seguros. El Poder Ejecutivo en el curso del año 1965 procederá a remitir al Congreso Nacional un proyecto de ley normativa del Departamento de Seguros y de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

ARTICULO 104.—Los Jueces de Primera Instancia remitirán directamente al Contralor General de la República, copia certificada de las sentencias consentidas o ejecutoriadas que se expidan en los juicios en que el Estado sea parte, como demandante o demandado. Si la sentencia fuese contraria a los derechos del Fisco, el Contralor, dentro del año siguiente a la fecha en que aquella quedó consentida y ejecutoriada, mandará investigar la actuación de los profesionales o funcionarios encargados de la defensa de esos derechos. De encontrar pruebas o indi-

cios de negligencia profesional o delito de función, pondrá el caso en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer las responsabilidades y sanciones legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 105.—Las cantidades asignadas como remuneración por comisiones eventuales o contratos no mayores de dos años, no servirán de base para el cómputo de las pensiones de jubilación o cesantía. Sólo se acumulará el tiempo de servicios a los anteriormente prestados por el servidor a la Nación. Se exceptúa de esta disposición a los cesantes que sean llamados al servicio activo.

ARTICULO 106.—En base a la planilla del mes de diciembre del año 1964, se hará un registro del personal de Refectorios Escolares, remitiendo copias a la Contraloría General de la República y Comisiones de Presupuesto de las Cámaras. Las vacantes que se produzcan ya sea por promoción, por alejamiento espontáneo, por enfermedad, por traslado a otras dependencias estatales o para-estatales no serán cubiertas de ninguna manera, bajo responsabilidad contable del Director de Economía del Ministerio de Salud Pública y Director del Plan Nacional de Alimentación del Niño, ni contratarse a persona alguna con los fondos dejados por estas vacantes.

ARTICULO 107.—Para la preparación del Presupuesto Funcional del año de 1966 los Departamentos de Economía de los Ministerios, remitirán en el mes de Febrero, a las Comisiones de ambas Cámaras, copias de las planillas del personal de cada una de las Unidades de Asignación, el estado contable de los egresos, etc., correspondiente al último mes del

año. En mayo de este mismo año se enviará igual documentación correspondiente al mes de abril, para coordinar con los miembros de las Comisiones de Presupuestos, directivos y planificadores del Sector Público Nacional, los Pliegos de Presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 108.—Los recursos correspondientes a los cargos de profesionales o técnicos, de cualquier naturaleza, que no se hayan invertido en el curso del año presupuestal de 1965, de acuerdo con el reglamento de concursos de cada Ministerio, no se utilizarán para contratar personal interino ni para hacer transferencias para otros gastos.

ARTICULO 109.—Los puestos de médicos especialistas otorgados por concurso en los Servicios Hospitalarios, fuera de la Capital están exceptuados de la disposición del artículo anterior, mientras se haga la nivelación de haberes de médicos y paramédicos.

ARTICULO 110.—Autorízase al Ministerio de Educación Pública a regularizar y unificar los haberes de los Secretarios y Tesoreros de los planteles de enseñanza secundaria, con cargo a las economías y mayores ingresos de dichos planteles.

ARTICULO 111.—Las asignaciones presupuestarias destinadas a la adquisición de armas no podrán ser destinadas a otros gastos.

ARTICULO 112.—Los gastos que por esta Ley Anual de Presupuesto se autorizan, para efectuarse con cargo a las economías a que se refieren las Leyes Nos. 15239 y 15241, no excluye la obligación del Poder Ejecutivo de efectuar el 2% de economías sobre el total del Presupuesto Funcional del Gobierno Central

para 1965, que se atiende con fuentes de financiamiento del Tesoro Público, Leyes Especiales y Recursos Propios.

ARTICULO 113.—Los servidores del Sector Público Nacional que no estén amparados por el régimen de la Ley N° 4916 y sus ampliatorias no podrán ser removidos sino de acuerdo a la Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y leyes complementarias, bajo responsabilidad, por abuso de autoridad, del Titular del respectivo Pliego Presupuestario.

ARTICULO 114.—El régimen tributario que ampara a las Compañías Inmobiliarias sólo es aplicable a las que explotan bienes inmuebles, ubicados en áreas urbanas y dedicados a fines de vivienda, comercio o servicios.

Las entidades que exploten bienes rústicos, sea cual fuere la denominación que tomen, doblarán los impuestos que conforme a ley les corresponda de acuerdo con la actividad que ejerzan.

ARTICULO 115.—El Ministerio de Hacienda y Comercio pondrá, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a disposición del Jurado Nacional de Elecciones el monto total del correspondiente dozavo del Pliego Presupuestario del Poder Electoral.

ARTICULO 116.—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, de los actos administrativos que expida y de las medidas que adopte en conformidad con las autorizaciones que por la presente Ley Anual de Presupuesto le son conferidas.

ARTICULO 117.—Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que invierta los saldos de Caja exis-

tentes al 31 de Diciembre de 1964, en el pago de haberes devengados y en la terminación de construcción y equipamiento de locales escolares.

ARTICULO 118.—Declárase sin efecto ni valor legal alguno el Decreto-Ley N° 14490, de 16 de Mayo de 1963, y deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.
